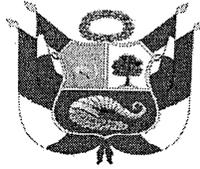


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **054** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **04 FEB 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE** contra Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019, el Informe N° 0032-2019-GRP-440010-440011 de fecha 28 de enero del 2019 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019, se RESOLVIÓ: "**ARTICULO PRIMERO:** **SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE (DNI N° 03207737)**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00)** por la comisión de la Infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A7N-953, LOS SEÑORES MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE Y CLARA NIMIA GUERRERO FRIAS (DNI N° 03207598), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2009-MTC (...)" (sic).

Que, mediante escrito de Registro N° 00508 de fecha 24 de enero del 2019, el señor MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019, argumentando que:

- (i) Que, ha realizado sus descargos en el tiempo hábil, donde expone las circunstancias de cómo se realizaron los hechos. Asimismo indica que el Documento de Control Público, deviene en Nulo, debido a que no se ha respetado las formalidades en su llenado y no se ha identificado a los supuestos pasajeros, por lo que es un acto arbitrario e incompatible con el debido proceso.
- (ii) Que, la actuación del inspector y del abogado instructor han sido totalmente ilegales y desproporcionales en sus decisiones como autoridades al momento de calificar y haber impuesto sanción, haciendo abuso a los principios del legalidad, Racionalidad, y verdad material, contemplados en el TUO de la Ley 27444.
- (iii) Que, la actividad comercial que realiza es lícita, adjuntando para ello; declaración jurada, boletas de venta, facturas, guías de remisión, y ficha RUC, acreditando que la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **U54**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **04 FEB 2019**

- actividad en la que se desempeñan es en la de comercio, y que la unidad es su herramienta de trabajo, utilizada como soporte de traslado de su mercadería.
- (iv) Invoca a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de veracidad, los cuales deberán ser verificados por la autoridad administrativa competente en el procedimiento, asimismo señala que no tiene antecedentes como infractor al reglamento administrativo de transportes v) que el supuesto hecho infractor y su procedimiento no se ajusta a la Ley. Señala que no ha cometido ninguna infracción, ya que se vehículo es de uso particular y que no hay prueba alguna que por los presuntos "usuarios" que certifique que se cobró una contraprestación económica. Adjunta como medio de prueba Constancia emitida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Unidos "Virgen del Carmen" de Huancabamba.

Presentando como NUEVA PRUEBA una Constancia, emitida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Unidos "Virgen del Carmen", del Distrito de Huancabamba, con el fin de acreditar que se encuentra inscrito en los padrones de la asociación, dedicándose a actividades comerciales de compra y venta de abarrotes, y por tanto no realiza el servicio regular de transporte de pasajeros, en su unidad vehicular A7N-953 de su propiedad.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

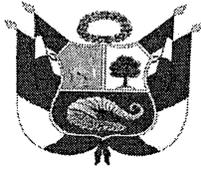
En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019 fue notificada el 15 de enero del 2019 por lo que el administrado tenía plazo hasta el 05 de febrero del 2019 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 24 de enero del 2019, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 217° del TUO LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 054 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 04 FEB 2019

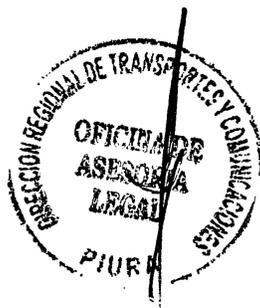
pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que el señor MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE, adjunta como nuevo medio de prueba: Documental consistente en una **Constancia emitida por el Presidente de la Asociación de Comerciante Unidos "Virgen del Carmen"**, a fin de acreditar que la actividad en la que se desempeña es de comerciante de abarrotes y otros artículos, asimismo que no realiza el servicio de transporte regular de pasajeros.

Que, valorado el nuevo medio de prueba se determina que éste no acredita que el día de la intervención el conductor del vehículo no se encontraba brindando servicio de transporte sin autorización, toda vez que la Constancia presentada carece de entereza probatoria por si misma; además de no acreditar la falta de contraprestación por parte de los pasajeros. Toda vez que el Acta de Control N° 000849-2018 de fecha 27 de julio del 2018, ha dejado constancia que eran siete personas los ocupantes del vehículo, quienes manifestaron haber embarcado en Chulucanas con destino a Huancabamba pagando como contraprestación económica S/.150.00 soles, se identificó a dos usuarios; Segundo Moisés Ruiz Rojas, identificado con DNI 16760121, y Carmela Paico Crisanto, con DNI N° 43475274, y al ser la versión primigenia que fue plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **054** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **04 FEB 2019**

Al ser ello así, se advierte que no existen medios de pruebas que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el inspector en el Acta de Control, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos".

En tal sentido, queda verificado que el medio de prueba presentado, esto es, la Constancia de la Asociación de Comerciantes Unidos "Virgen del Carmen" el administrado, no desvirtúa la infracción detectada al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, contenida en el Acta de Control cuya presunción, que el día de la intervención su unidad vehicular prestaba el servicio de transporte de pasajeros, no ha sido desvirtuada.

Que, estando a lo antes analizado la Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019, la cual sanciona al administrado **MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE** (en su calidad de conductor y propietario), con una multa de 01 U.I.T. (S/4,150.00) por haber incurrido el administrado en la infracción contemplada en el Código F.1. del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016 esto es por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", NO amerita ser modificada manteniéndose en consecuencia subsistente sus efectos legales; por lo que deviene en **INFUNDADO** el presente recurso de reconsideración que ha interpuesto el administrado contra la resolución impugnada.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

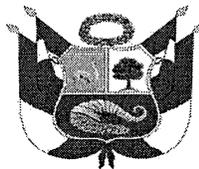
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **MANUEL EDUARDO DIAZ LA TORRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0006-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de enero del 2019; en consecuencia: Subsisten los efectos de la resolución impugnada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores Manuel Eduardo Díaz La Torre y Clara Nimia Guerrero Frías, en su domicilio ubicado en Calle Huáscar N° 106 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **054** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **04 FEB 2019**

Distrito y Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, así como también el informe N° 0032-2019-GRP-440010-440011 de fecha 28 de enero de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA


Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL